000317/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. V., M. E. en autos: "N. B. L. D. E. y Otro c/ F., R. R. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N° 57/18 s/ Tercería de Dominio**" Expte. N° X/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (399/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista a fs. 30, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 27/28; el cual fuera fundado a fs. 32/33 vta. y sustanciado a fs. 34.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, resolvió desestimar el incidente promovido por M. E. B. V..

Asimismo, le impuso las costas a la incidentista vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que "la tercerista acompaña una factura de compra –instrumento privado-, que si bien se encuentra a su nombre, ha sido desconocida por la acreedora, y no ofrece ningún otro medio de prueba que acredite la verosimilitud del derecho de propiedad que invoca".

Luego, indicó que "la tercería de dominio no puede prosperar si la cosa fue embargada mientras se hallaba en poder del ejecutado, pues en virtud de la presunción de propiedad que crea la posesión de cosas muebles, el tercerista debe justificar, plenamente, el dominio que invoca, porque al acreedor, le basta invocar la posesión de su deudor".

En contra de la decisión antes indicada, la incidentista interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión la recurrente alega que, por resultar el desconocimiento de la documental oportunamente realizada por la acreedora genérica, esta

debe ser tenida por reconocida; todo lo cual probaría el dominio sobre la notebook embargada.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que, en esencia, dos fueron las premisas de la resolución adoptada en la instancia precedente.

Por un lado no fue acreditada la autenticidad de los documentos acompañados por la incidentista y, por otro, la presunción que establece que la posesión de las cosas muebles importa el título sobre las mismas.

Del contraste de dichas bases con el memorial, se advierte que el recurrente solo ha atacado la primera de las premisas; más nada dijo respecto de la segunda.

Si bien lo anterior de por sí resulta suficiente para el rechazo del recurso, cabe añadir que, ambas –independientemente de si se encuentran reconocidas o no- la factura y garantía de reparación se encuentran fechadas en el año 2017 y el embargo, cuyo levantamiento se pretende, tuvo lugar en octubre de 2018.

En consecuencia, la eventual adquisición de la notebook en el 2017 carece de aptitud para enervar una eventual trasmisión del dominio ocurrida con posterioridad, en los términos de la parte final del artículo 1923 del Código Civil y Comercial.

En virtud de todo lo expuesto, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, serán impuestas al recurrente vencido.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 30 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 27/28 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. Rubén Armando Hayes, letrado patrocinante de la recurrente, en la suma equivalente al 25% de lo indicado en la resolución apelada; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N° 12).

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara